



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 6 de octubre de 2014.

VISTO: La solicitud de declaración de servicios esenciales formulada por el Ministerio de Salud Pública y A.S.S.E.. (Administración de Servicios de Salud del Estado) en relación a la totalidad de los servicios del Hospital Español, incluyendo aquellos prestados por empresas de limpieza, conserjería y otros.

CONSIDERANDO: I) Que tanto el Ministerio de Salud Pública como A.S.S.E. frente a la medida gremial adoptada por los trabajadores del Hospital Español de ocupar el mencionado nosocomio, ha solicitado la declaración de esencialidad de la totalidad de los servicios allí prestados así como el de aquellas cumplidos por empresas privadas, con la exclusiva finalidad de proteger el derecho humano de acceso a la salud de los beneficiarios y como medida de salvaguarda de la correcta atención a los pacientes que allí se asisten.

II) Que el referido hospital se caracteriza por ser una institución de 3er nivel de complejidad. La cual cuenta con una **Unidad de Cuidados Intensivos** con 19 (diecinueve) camas, que se ocupan con pacientes provenientes de todo el país, de alta complejidad y suma gravedad. Asimismo cuenta con un servicio de **Emergencia** (21 puestos asistenciales) que en un alto porcentaje consiste en pacientes de gran complejidad y gravedad en virtud de la existencia de la Unidad de Cuidados Intensivos. Por otra parte, el área de **Cuidados Moderados** presenta 82 (ochenta y dos) camas polivalentes, por lo que pueden recibir pacientes con patologías médicas o quirúrgicas. En la Institución también existe un Centro de Especialidades y Diagnóstico que hace la atención de pacientes ambulatorios con un promedio mensual elevado de consultas en múltiples especialidades y técnicas (cardiología, neumología, estudios imagenológicos, endoscopia etc.) Posee también un servicio de **Diálisis de Agudo** y un **Block Quirúrgico con cuatro salas de operaciones**. A todos los servicios mencionados se agregan los de apoyo asistencial y no asistencial.

III) Que, en el caso de interrupción de servicios esenciales, el artículo 4º de la ley N° 13.720 de 16 de diciembre de 1968 y el artículo 9º, inciso 2º del Decreto - Ley N° 14.791 de 8 de junio de 1978 facultan al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a disponer medidas necesarias para mantener dichos servicios.

IV) Que la referida normativa no define el concepto de servicios esenciales, por lo cual ha de acudirse a los dictámenes del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo sobre la materia.

V) Que el Comité de Libertad Sindical entiende que el "criterio determinante" para calificar como servicio esencial a una actividad es para el caso que su paralización pueda poner en peligro o represente una "amenaza evidente e inminente" para la vida, la salud o la seguridad de toda o parte de la población (*La Libertad Sindical: Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT*, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 5º ed. Párr. 581, 583 y 585). En algunos casos, como el presente, el Comité señala con notoria amplitud y generalidad que pueden ser considerados como servicios esenciales -entre

otros - "el sector hospitalario" (véase *Recopilación* de 1996, párr. 544; 300º Informe, caso núm. 1818, párr. 366; 306º Informe, caso núm. 1882, párr. 427; 308º Informe, caso núm. 1897, párr. 477; 324º Informe, caso núm. 2060, párr. 517, caso núm. 2077, párr. 551; 329º Informe, caso núm. 2174, párr. 795; 330º Informe, caso núm. 2166, párr. 292 y 338º Informe, caso núm. 2399, párr. 1171).

VI) Que la salud es un derecho humano fundamental de las personas reconocido en los más importantes instrumentos internacionales (artículos 3º y 25º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 12º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, etc), por lo cual la autoridad pública tiene la responsabilidad de mantener la continuidad de los servicios que hagan efectivo el goce de ese derecho.

VII) Que la determinación del carácter esencial de un servicio debe realizarse en muchos casos atendiendo a las circunstancias particulares del mismo y a su significación en el contexto social y "depende en gran medida de las circunstancias propias de cada país" (*Recopilación* 2006, párr. 582). Uno de los factores o circunstancias a tener en cuenta es la característica del sector de la población que sufrirá el perjuicio derivado de la interrupción del servicio.

VIII) Que, sin perjuicio de lo establecido en el "Instructivo para Médicos y Practicantes de Medicina durante paro en servicios del MSP y ASSE" de 23 de mayo de 2002 publicado en el sitio web del Sindicato Médico del Uruguay (www.smu.org.uy), es necesario adoptar las medidas pertinentes para asegurar la adecuada asistencia de cobertura de salud, tanto en los servicios prestados por entidades públicas como privadas.

IX) Que este Ministerio ha ofrecido un espacio de diálogo a cambio de que los trabajadores dejaran sin efecto la medida gremial antes descripta, sin haber obtenido una respuesta positiva.

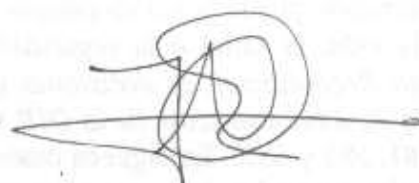
ATENCIÓN: A los fundamentos expuestos y a lo dispuesto por los artículos. 4º de la ley 13.720 de 16 de diciembre de 1968 y 9º inciso 2º del Decreto - Ley N° 14.791 de 8 de junio de 1978.

**EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:**

1º) Declárase esenciales la totalidad de los servicios públicos y privados prestados en el Hospital Español, los que deberán ser efectuados bajo el control, dirección y responsabilidad de A.S.S.E.

2º) La presente resolución tendrá vigencia a partir del día de la fecha y por el término de 60 (sesenta) días.

3º) Comuníquese, publíquese, etc.



Dr. José A. Bayardi
Ministro de Trabajo y Seguridad Social